



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Guatemala, C.A.

ACUERDO NÚMERO 6-2009. Guatemala, doce de febrero de dos mil nueve.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la publicidad de los actos administrativos, así como el acceso a los archivos y registros estatales, sin más limitaciones que las establecidas en dicha norma constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la disposición constitucional, se aprobó el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, que contiene la "Ley de Acceso a la Información Pública", estableciendo en su artículo 6, inciso 22., que la Superintendencia de Bancos es sujeto obligado a su cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Superintendencia de Bancos, como sujeto obligado, debe conformar e implementar, en el ámbito de su competencia, la Unidad de Información Pública que garantice a la población el derecho a solicitar y a tener acceso a la información y a los actos de la administración pública.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos, ente eminentemente técnico, obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables, dentro de su estructura organizacional, respaldada presupuestariamente por la Honorable Junta Monetaria mediante resolución JM-152-2008 del 10 de diciembre de 2008, cuenta con la Unidad de Atención a Usuarios, correspondiéndole, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, designar al órgano interno que fungirá como Unidad de Información Pública.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a), b), c) y l) del artículo 9 de la Ley de Supervisión Financiera,

ACUERDA:

Designar a la Unidad de Atención a Usuarios, como Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Bancos, conforme las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Objeto. La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Bancos tendrá por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Funciones. La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Bancos tendrá las principales funciones siguientes:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
- b) Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
- c) Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
- d) Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos de la Institución;
- e) Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a cargo de la Institución, respetando en todo momento la legislación en la materia; y,
- f) Las demás funciones que señale la Ley de Acceso a la Información Pública, o que le asigne el Superintendente de Bancos.

Artículo 3. Integrantes. La Unidad de Información Pública de la Superintendencia de Bancos estará integrada por:

- a) El Coordinador de la Unidad de Atención a Usuarios, quien fungirá como enlace con las dependencias de la Superintendencia de Bancos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y,
- b) El personal de apoyo designado por el Superintendente de Bancos, conforme su estructura organizacional y presupuestaria.

Artículo 4. Regulación. El Superintendente de Bancos podrá emitir las disposiciones internas que permitan cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Artículo 6. Vigencia. Este Acuerdo entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Lic. Julio César Gálvez Díaz
Intendente Administrativo

Lic. Edgar B. Barquín Durán
Superintendente de Bancos